

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **45/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de sus simpatizantes, mismos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó a **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, así como a **personal adscrito al Congreso del Estado de Guanajuato**.

En términos de lo previsto por el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, **esta recomendación se dirige al superior inmediato del servidor público infractor, que en este caso es la persona titular de la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato**, al corresponderle a ésta coordinar las distintas áreas o unidades administrativas de apoyo al trabajo legislativo y administrativo, así como cuidar que las sesiones del Pleno del Congreso del Estado se desarrollen con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, en razón a lo expuesto por el artículo 259, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Asimismo, a la señalada Secretaría General compete tener bajo su dirección, y por consiguiente bajo su responsabilidad y supervisión, las actividades del **Jefe de Monitoreo del Congreso del Estado de Guanajuato**, en apego a lo dispuesto por el citado numeral orgánico, así como a lo señalado en el **Manual de Organización de la Secretaría General y Contraloría Interna**<sup>1</sup> de dicha Institución, al ser éste último el encargado de garantizar la seguridad del personal y las instalaciones del Congreso<sup>2</sup>.

### SUMARIO

XXXXX, presentó Queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, derivado del actuar de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública adscritos a dicha dependencia (en adelante FSPE), quienes, de acuerdo a lo señalado por la Quejosa, el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se colocaron en la carretera Silao-Guanajuato a la altura de la caseta de cobro, así como en diversos lugares del municipio de Guanajuato, Gto., a efecto de detener, desviar y revisar a las y los tripulantes de autobuses ocupados por simpatizantes del partido político XXXXX, quienes se dirigían al Recinto Oficial del Congreso del Estado con la intención de llevar a cabo una manifestación y/o protesta pacífica.

Asimismo, agregó dolerse del actuar de personal del Congreso del Estado de Guanajuato, porque al llegar a la caseta de ingreso al Recinto Oficial, la misma se encontraba presuntamente cerrada y reforzada por elementos de las FSPE, quienes según manifestó, les indicaron que el acceso a la instalación era exclusivo para las personas que presentaran invitación, precisando que ella y otros manifestantes lograron marchar hasta el mencionado recinto, donde se les impidió acceder a una sesión pública que se estaba celebrando.

### CASO CONCRETO

<sup>1</sup> Apto para su visualización en el siguiente vínculo: [https://www.congresogto.gob.mx/sobre\\_el\\_congreso#manual-org-seccion](https://www.congresogto.gob.mx/sobre_el_congreso#manual-org-seccion)

<sup>2</sup> Página 36.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

### **Consideraciones previas:**

De manera general, la estructura de los derechos humanos se sostiene en la capacidad que les permite a las personas efectuar determinados actos. Se trata, por tanto, de instituciones jurídicas que tienen la forma de derechos subjetivos.

Sin embargo, al mismo tiempo, los derechos humanos poseen una dimensión objetiva. Dicha peculiaridad radica en su función orientadora, en su capacidad de permear hacia la totalidad del sistema jurídico tres consecuencias fundamentales: el efecto irradiación de los derechos, los mandatos de acción al Estado y la eficacia horizontal de los derechos humanos.

En ese sentido, al analizar la esencia de los derechos fundamentales se desprenden características de indivisibilidad e interdependencia. A juicio de Serrano y Vázquez<sup>3</sup> los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.<sup>4</sup>

Dichos principios deben servir, en todo caso, para encaminar la resolución de esta Procuraduría en el caso que nos ocupa, puesto que no se puede desvincular la libertad de reunión con el propósito de ejercer el derecho a la libertad de expresión que motivo a la Quejosa para apersonarse el 15 de febrero de 2019, en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Guanajuato.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula el reconocimiento de los derechos de asociación y de reunión:

***“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.***

A mayor abundamiento, dicho artículo establece que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales.

Esto es así, en tanto los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud

<sup>3</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel. “Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro. “La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011.

<sup>4</sup> Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida-TecnosANUE, 2001, p. 31.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes las que garantizan una sociedad democrática en la que los derechos y las libertades se ejerzan plenamente y, es en atención a ello, que esta Procuraduría puntualiza que la libertad es la regla y su restricción la excepción.<sup>5</sup>

Al mismo tiempo, el artículo 6 del ordenamiento constitucional citado puntualiza, entre otras prerrogativas, el derecho humano a la libertad de expresión, mismo que se encuentra relacionado con la manifestación pública, puesto que con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones o exigencias, en una reunión de afines, se consigue el objetivo de protesta social, el cual es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*”, se pronunció sobre el carácter dual de la libertad de expresión e información en los siguientes términos<sup>6</sup>:

**“...se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...”**

Así también la Corte en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 140) ha sostenido que los derechos a la libertad de expresión, de reunión y asociación, son pieza clave para el desarrollo de la democracia y que “...la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.<sup>7</sup>

El derecho internacional de los derechos humanos<sup>8</sup> reconoce que los derechos citados, esto es, la libertad de expresión y opinión, así como la prerrogativa de reunión y asociación pacífica, se materializan en el derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica.

## FONDO DEL ASUNTO

### **a) Hechos atribuidos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.**

XXXXX, XXXXX en funciones de Presidenta del Comité Estatal de XXXXX en Guanajuato, presentó su queja en contra de elementos de las FSPE, por presuntamente revisar y desviar a los autobuses que tripulaban simpatizantes de su partido, a quienes convocó a efecto de manifestarse en el Congreso del Estado, pues aludió que agentes de dicha corporación, se colocaron en la caseta de cobro de la carretera Silao-Guanajuato y en varios lugares con la finalidad de impedir que los manifestantes llegaran al recinto legislativo, ante lo cual advirtió,

<sup>5</sup> Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación” A/HRC/20/27 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

<sup>7</sup> Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69. Colegiación Obligatoria de Periodistas.

<sup>8</sup> La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/L.20.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

que varias personas tuvieron que caminar mínimo dos kilómetros para arribar al citado punto de reunión.

Así mismo, al llegar al Congreso del Estado, refirió que la puerta se encontraba cerrada y reforzada con elementos de las FSPE, toda vez que el acceso al Congreso era exclusivo para personas que trajeran invitación por lo que fue obstaculizando su paso al recinto legislativo, circunstancia que atribuyó al Congreso del Estado.

En ese contexto, la parte quejosa narró dos hechos ocurridos igualmente en dos momentos diversos, que implican la misma inconformidad, el impedimento por parte de elementos de las FSPE de que autobuses arribaran al punto de reunión (Recinto Oficial del Poder Legislativo) y el acceso a presenciar una sesión pública en el Salón del Pleno, respecto del primer hecho indicó:

***“...Es un hecho que la suscrita, el pasado 15 de febrero del año en curso, acudí al CONGRESO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, a razón de lo programado por mi partido y militantes del Partido XXXXX, con la finalidad de realizar una manifestación en contra del pase automático del nuevo Titular de la Fiscalía General., para lo cual el punto de reunión sería afuera de las Instalaciones del Congreso, aproximadamente a las 9:00 a.m. Quiero precisar que nuestra manifestación se haría de una forma pacífica, legal...nuestros derechos fueron violentados y no respetados por las Autoridades Responsables, debido a que nuestra manifestación que se tenía programa se vio coartada por Elementos de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y Autoridades Responsables, e inclusive de forma ilegal se intentó disolver atentando contra nuestro derecho humano a la libre asociación. Doy cuenta que la suscrita al arribar a la Ciudad de Guanajuato, percibí que se tenía implementado un operativo reforzado de una manera burda y exagerada de elementos de Fuerzas de Seguridad Pública, mismos que se encontraban desde la carretera Silao- Guanajuato, en la entrada de la Caseta de Cobro, asimismo, en el Puente Marlboro en el punto de acceso para de Congreso de la Unión. Ello, con la única finalidad de impedir nuestra manifestación, pues refiero que mucha gente (militantes de XXXXX) venían en autobuses de varios lugares como: Silao, Irapuato, León, Salamanca etc., pero muchos de esos camiones estaban siendo detenidos desde la caseta de cobro y posteriormente en el acceso para entrar al Congreso, pues al llegar los camiones al puente Marlboro, los revisaban y los desviaban por el acceso a Marfil, con el actuar de que la gente no pudiera llegar al Congreso, para lo que gente tuvo que bajar de los autobuses y caminar mínimo 2 kilómetros para llegar...una vez que llegamos a la caseta del Congreso, la puerta se encontraba cerrada y reforzada con elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, debido a que el acceso al Congreso se encontraba EXCLUSIVO, pues solo podían entrar carros con personas que trajeran invitación de lo contrario no podían pasar, esa era la orden que tenían los Elementos de Seguridad y el personal que se encontraba en ella, deteniendo así a la gente e impidiéndoles el paso. Al ver esa situación esperamos algunos de los militantes de nuestro partido que venían caminando, pues debido a que no todos pudieron llegar al punto de destino, ya que como le mencione en el punto anterior, algunos de esos camiones fueron desviados y nos les permitieron el paso.” (sic)***

En lo relativo al segundo momento, la particular narró:

***“...las autoridades responsables nos impidieron el acceso al Congreso del Estado, siendo una dependencia pública, más aún nos impidieron el paso a una sesión pública que se estaba deliberando, una sesión que en teoría debería ser abierta al público, atentando contra el principio de Parlamento Abierto y violentaron nuestro derecho al acceso a la información...” (sic)***

En atención a los hechos referidos, el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, XXXXX, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Alvar Cabeza de Vaca Appendini, indicó:

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

**“...se NIEGAN DE MANERA CATEGORÍA las imputaciones que se le hacen al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la parte que formula la queja. Por otro lado respecto a los HECHOS que refiere en su escrito la quejosa, se contestan de la siguiente manera: El marcado como "1", se niega por no ser hecho propio del Secretario de Seguridad Pública del Estado; El hecho "2", se niega en razón de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento instruyó al personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para que fuera cortado el derecho de ninguna persona para manifestar sus ideas en el Recinto del H. Congreso del Estado, ello aunado a que quien acude a formular la queja habla de violación a derechos humanos de diversas personas, pues se refiere en plural, sin especificar a quienes se refiere, como puede advertirse en el punto 2 de su escrito donde se lee: "...nuestros derechos fueron violentados por las autoridades responsables.. ."siendo el caso que la queja la fórmula de conformidad a lo que señala el artículo 33 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el que para mayor abundamiento: "Artículo 33. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría." Al tenor de lo transcrito conviene señalar que nadie más la acompaña a suscribir la queja, por ende no puede atribuir los supuestos hechos violatorios para diversas personas y debe de tener por presentada la queja solo para ella, siendo importante referir que la violación de derechos humanos como los que refiere la quejosa son de manera individual y no colectiva... SE NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA, que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o alguno de los servidores públicos adscrita a ésta hayan violentado ese derecho humano de la quejosa, pues en ningún momento ha ordenado ser límite a la quejosa ese derecho aunado a que no se encuentra en las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, al Secretario y a los servidores adscritos a esta dependencia estatal. El hecho marcado como "3", SE NIEGA por no ser propio del Secretario de Seguridad Pública del Estado, además que se niega la referencia de la quejosa respecto a que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado hayan cerrado, la puerta de acceso al mismo, donde se encuentra la caseta de vigilancia, contradiciendo su dicho con el hecho que en las fotografías y videos aparece la quejosa en la plaza del Congreso del Estado frente a la puerta principal de acceso, siendo que quienes obstruían el paso el Recinto Legislativo eran manifestantes inconformes con la Sesión que se realizaría. En la parte final del hecho que se contesta, señala la quejosa que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública violentaron y reprimieron a las personas que llegaron a manifestar la inconformidad de la que se dolían, situación que SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE, pues en ningún momento sucedió ello, así como también se niega que le vulnerara su derecho a la libertad de expresión como refiere, lo que se acredita con las fotografías y videos donde aparece en compañía de más personas ejerciendo el derecho del que dice le fue vulnerado por lo tanto es evidente que no es congruente con lo que manifiesta en su escrito d queja. El hecho "4", SE NIEGA, por no haberlo realizado el Secretario de Seguridad Pública del Estado, esto es porque nunca ha ordenado que se le limite a la quejosa el derecho humano de "Reunión" y de "Libertad de Asociación" por conducto de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, tan no se le violentó que ella y demás personas se observan en las fotografías y videos que se adjuntan al presente informe en un disco en formato DVD afuera del acceso peatonal principal del Congreso del Estado, manifestándose... En cuanto al hecho "5", en el que refiere que se le impidió el acceso al Congreso del Estado, para poder estar presente en la sesión pública que se desarrollaba, SE NIEGA por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, así como también SE NIEGA el hecho de que él haya ordenado esa acción, pues es de resaltar que la Coordinación Estatal de Protección Civil de forma verbal le externo al Secretario General del Congreso que de permitir que se rebase el aforo máximo que tiene el salón del pleno existía el riesgo de comprometer la integridad de las personas que se encontraban al interior, siendo esa persona el representante de la máxima autoridad en el inmueble quien tuvo que tomar esa decisión para privilegiar por cuestión de orden público e interés general la seguridad de las personas que se encontraban en el salón del pleno así como por seguridad de las personas que intentaban ingresar, situación de la que fue informada el titular de la Coordinación Estatal de manera inmediata, así como por el respectivo informe que se le dirigió del apoyo que se brindó a petición del Secretario General del Congreso del Estado..." (sic).**

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJV/DH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Tomando en consideración lo anterior, se desprende que la autoridad citada negó el hecho, de que elementos de las FSPE hubieran impedido u obstaculizado que autobuses arribaran al recinto legislativo, argumentando en esencia los siguientes puntos:

- La autoridad aludió que la Quejosa refirió haber sido coartada en sus derechos, junto a otras personas, siendo solamente ella quien presentó inconformidad, para lo cual invocó el artículo 33 treinta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, por lo que a su juicio debe de tenerse por presentada la queja solo para ella, siendo importante referir que la violación de derechos humanos como los que señaló la Quejosa son de manera individual y no colectiva.
- Refirió que en ningún momento el Secretario de Seguridad Pública del Estado ordenó limitar los derechos de tránsito y reunión de la quejosa, para lo cual remitió un disco compacto en formato DVD, en el cual, a decir de la autoridad, se aprecia que la Quejosa se encontraba en el acceso peatonal principal del Congreso del Estado manifestándose.
- Negó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado haya impedido el acceso al Recinto Oficial del Congreso del Estado o que haya ordenado esa acción, toda vez que la Coordinación de Protección Civil externó que no se podía rebasar la capacidad de personas para el ingreso al mencionado recinto.

Sin demérito de lo anterior el Comisario General de las FSPE, AE1, confirmó que el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo un operativo, consistente en la ubicación de retenes en la carretera de cuota Silao-Guanajuato, precisando que el motivo del mismo fue a efecto de verificar que los conductores de vehículos particulares que transitaban por esa vía de comunicación, contaran con la documentación correspondiente, invocando el artículo 47 sexies, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>9</sup>.

Así mismo, la citada autoridad precisó que la Policía Estatal de Caminos no contaba con atribuciones para revisar camiones de autotransporte público, señalando que existía congestión vial y que los elementos de Policía Estatal de Caminos se dedicaron también a orientar a la ciudadanía respecto a las rutas más convenientes para llegar a su destino.

Se tiene que en el sumario de mérito obran una serie de elementos de convicción en los que la versión dada por la parte Quejosa encuentra eco probatorio, pues existen en el acervo del presente expediente de queja archivos electrónicos aportados por aquella, así como por el Director de Carreteras Estatales de Cuota, mismos que contienen videograbaciones de hechos, que por el contexto y dinámica en que se presentan, presumen una relación con el punto de queja estudiado.

De la inspección de dichos documentos se observó lo siguiente:

- Los Elementos de las FSPE, colocaron retenes en la autopista Silao-Guanajuato.

<sup>9</sup> El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, aplicable al caso concreto, fue expedido por el Gobernador Constitucional de la Entidad, y publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 19 de diciembre de 2014, mediante Decreto Gubernativo 98. En lo que respecta al numeral 47 sexies, señala: “La División de la Policía Estatal de Caminos, además de las facultades genéricas de las Divisiones, tiene las siguientes:... III. Regular la vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal...”.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Los agentes estatales pertenecientes a la multicitada corporación realizaron la detención de un autobús en el que circulaban personas que se dirigían al Congreso del Estado.
- Se identificó como participante de dicho operativo, la unidad de las FSPE que portaba la placa XXXXX, así como la unidad XXXXX de Policía Estatal de Caminos.
- Se aprecia que en el operativo y/o retén participaron más de dos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, cabe resaltar que este organismo recabó las declaraciones de los elementos de las FSPE, adscritos al área de Policía Estatal de Caminos que tripularon la unidad XXXXX el día de los hechos identificados como AE3, AE4, AE6 y AE7, quienes de manera coincidente negaron haber tenido contacto con manifestantes, además de no haberse percatado que se detuvieron autobuses.

Sin embargo, no fueron acordes en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, al narrar sus actividades laborales del día de los hechos, pues en primera instancia, AE3 y AE4, aludieron haber trabajado juntos y negaron que ese día se haya desplegado un operativo, situación que quedó desvirtuada con los archivos electrónicos previamente descritos, además se consideró que no fueron acordes en cuanto a circunstancias de tiempo al rendir su declaración, pues AE3, aseguró haber comenzado a laborar con su citado compañero a las 11:00 horas, en tanto, AE4, indicó que comenzaron a partir de las 13:00 trece horas, pues cada uno de ellos manifestó:

**AE3:**

*“el día 15 de febrero del 2019 yo ese día ingrese a laborar a las 08:00 horas, ya que llegue al pase de lista en el cuartel general ubicado en Guanajuato Juventino Rosas colonia Yerbabuena Guanajuato, Gto., kilómetro 7.5 de la ciudad de Guanajuato Capital, como dije yo soy el supervisor y entrego las consignas a mis elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de la división de Policía de caminos exclusivamente, sobre los lugares que vigilancias y también las unidades que van a ser asignadas, yo me quede en el cuartel como aproximadamente unas dos horas en lo que llegaban la unidad que me fue asignada para realizar mis recorridos de vigilancia, por lo que como a las 11:00 horas de ese día fue que llego mi unidad la cual es la numero XXXXX con placas de circulación XXXXX, por lo que yo tomo mi unidad en compañía de AE4 por lo que abordamos y nos salimos del cuartel, por lo que me dirigí a la ciudad de Silao para supervisar el relevo en la caceta de FESPE que está en la carretera de cuotas Guanajuato Silao por lo que me dirigí a esta caseta y en camino recibí una llamada de vía radio donde me piden que me regrese para pasar por AE5 y llevarla a Puerto Interior... en cuanto al operativo o retenes que se quejan del día 15 de febrero del 2019 los desconozco ya que yo no he participado en ningún operativo o retenes, no es mi función, yo vi la circulación de esta carretera de cuota de dirección de Silao a Guanajuato fluido, es decir, sin vehículos detenidos, ni camiones así mismo tampoco vi a persona civiles caminando por este arroyo vehicular, el como dije fue de Silao a Guanajuato...” (sic).*

**AE4:**

*“...el día 15 de febrero del 2019 que yo me presenté a laborar en el cuartel genérela a las 08:00 horas y a las 08:30 horas se nos asigna la unidad y el servicio, así como la orden del día, ahí me enteré que yo iba a estar con AE3 abordo de la unidad XXXXX con placas de circulación XXXXX, como chofer, quiero manifestar que en ese momento no estaba la unidad ya que estaba en otro servicio el cual desconozco...refiero que como a las 12:30 horas o 13:00 horas aproximadamente del día 15 de febrero del 2019 recibí la unidad XXXXX con placas de circulación XXXXX, a manos del chofer del cual desconozco su nombre y su apodo, quiero mencionar que de las 08:30 a las 13:00 horas estuve en el cuartel esperando solo el arribo de la unidad...abordamos la unidad y me indica que pasemos por una compañera a la casetas de la carretera de cuota Silao – Guanajuato siendo por AE5 al llegar vemos que*

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”  
b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.  
c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

*ella ya estaba ahí, aborda la unidad y la hacemos llegar a su servicio siendo el puerto interior, quiero mencionar que yo no vi ningún operativo o retenes ya cuando pasamos por las casetas de cuota vi que la circulación de esta carretera de cuota de dirección de Silao a Guanajuato y viceversa estaba fluido, es decir, sin vehículos detenidos, ni camiones detenidos, así mismo tampoco vi a persona civiles caminando por estos arroyos vehiculares...” (sic).*

Por su parte, los elementos de las FSPE AE6 y AE7, refirieron haber laborado juntos el día de los hechos ya que realizaron un operativo denominado XXXXX, a pesar de ello, no fueron acordes en sus versiones, toda vez que AE6, indicó que a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos comenzaron sus labores a bordo de la unidad XXXXX y; por otra parte, AE7 indicó que sus actividades comenzaron a partir de las 9:00 nueve horas, pues cada uno de ellos manifestó:

#### **AE6:**

*“...el día 15 de febrero del 2019 siendo aproximadamente las 07:45 horas yo me encontraba a bordo de la unidad XXXXX con placas de circulación número XXXXX, en compañía AE7 íbamos circulando sobre la autopista de cuota de Guanajuato a Silao, con el objeto de aplicar el operativo XXXXX esto para prevenir accidentes que los conductores no vengán excediendo el límite de velocidad, en cuanto al operativo de XXXXX refiero que consiste en guiar la unidad radio patrulla en los momentos de mayor afluencia vehicular al frente de un convoy de vehículos considerable, con el objeto de que no se provoquen accidente o hayan vehículos circulando a exceso de velocidad que realicen maniobras imprudente o rebasen en lugar prohibido y de riesgo, para esto la unidad debe de avanzar a la velocidad permitida en el tramo ya se por señalamiento o por reglamento, los vehículo que circulen en la vía deberán de ir en la parte posterior de la unidad sin rebasarla, en eso consiste el operativo XXXXX ...circulamos sobre la carreta de cuota de Guanajuato a Silao, por lo que llegando a la ciudad de Silao nos volvemos a retornar por esta carretera con dirección a Guanajuato Capital, por lo que al ir circulando como parte de este operativo XXXXX nos estacionamos como a unos dos kilómetros antes de llegar a la caseta de cobro ya que se encuentra un acotamiento y esto para a abanderar y alerta a los conductores que esta próximo a una caseta para que disminuyan la velocidad y evitar algún percance, ya que por lo regular la fila de vehículo que ingresan a Guanajuato en ese horario es larga y llega a ese punto, ahí permanecemos un buen lapso de tiempo en lo que ingresaban los vehículo hacia Guanajuato, recuerdo que ese día no se hizo paradas o detenciones a ningún vehículo ni camiones... solo AE7 y yo hicimos este operativo XXXXX ya que no hubo más compañeros ni unidades, este operativo comenzó a las 07:45 horas y terminamos como a las 12:00 horas de ese día 15 de febrero del 2019, yo no vi que personas hayan hecho alguna manifestación o inconformado por este operativo xxxxx, así mismo tampoco vi a persona civiles caminando por estos arroyos vehiculares de la carretera Silao a Guanajuato, ya que como dije yo me quede a una distancia de dos kilómetros en la unidad XXXXX con placas de circulación número XXXXX y nunca estuve cerca de la caseta de cuota” (sic).*

#### **AE7:**

*“...en relación a la queja que se investiga no recuerdo la fecha pero en mis actividades las comienzo a realizar a las 09:00 horas de la mañana ya que salimos tarde de la base que está en carretera Guanajuato - Juventino Rosas Km 5.5 colonia Yerbabuena Guanajuato Gto, así mismo refiero que actualmente estoy de escolta con AE6 ya que yo manejo la unidad XXXXX con placas de circulación número XXXXX y al inicio de las actividades realizamos un operativo llamado XXXXX, es decir, consisten en andar a una velocidad moderada de 110 kilómetros por hora para indicarles a los choferes de los vehículos que bajen su velocidad, quiero mencionar que este operativo se lleva más en la carretera de cuota de Guanajuato Silao y viceversa, esto por la gran cantidad de vehículos que circulan por esta carretera de cuota, por lo que en relación a los hechos que se queja los desconozco ya que yo no he estado en una detención de autobuses, y no he presentado manifestación en la caseta de cuota, quiero manifestar que los compañeros que están División de Policía Estatal de caminos si podemos hacer retenes pero solo en revisión de motocicletas y no de automóviles ni muchos de autobuses, ya que como dije solo es para motocicletas, ya que los encargados de hacer estas retenes son los de la dirección de movilidad, ...yo no he visto que personas hayan hecho alguna manifestación o inconformado en la caseta de cuota, así mismo tampoco vi a persona civiles caminando por estos arroyos vehiculares de la carretera Silao a Guanajuato...”(sic).*

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJV/DH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.



Así, es factible resaltar que existen diversas versiones rendidas por los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública respecto al modo y el motivo por el que la División de la Policía Estatal de Caminos realizó tales operativos, en el que detuvo autobuses que pretendían ingresar al municipio de Guanajuato, además se advirtieron contradicciones en sus dichos en relación a lo apreciado en los archivos electrónicos, a saber:

- El Comisario General de las FSPE, AE1, confirmó que agentes adscritos a su corporación, se encontraban en la carretera Silao-Guanajuato el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de verificar que los conductores de vehículos particulares que transitan por esa vía, contaran con la documentación correspondiente, precisando que los policías no contaban con la atribución para revisar camiones de transporte público, además de que por existir congestión vial los elementos apoyaron a la ciudadanía orientándola acerca de las rutas más convenientes.
- Los elementos de las FSPE AE3, AE4, AE6 y AE7, negaron haber participado en un operativo donde detuvieron autobuses cuando tripulaban la unidad XXXXX, siendo que en los archivos electrónicos se desprende que los manifestantes captaron a dicha unidad participando en la detención de autobuses.
- El elemento de las FSPE, AE6 aseguró que él y su compañero AE7, fueron los únicos en participar en el operativo carrusel el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anterior, ante la falta de complementariedad en la narrativa de la autoridad de seguridad estatal sobre el motivo por el cual se implementaron operativos y/o retenes en la carretera de cuota Silao-Guanajuato, así como respecto al modo en que se llevaron a cabo los mismos, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Sin embargo, si bien se pudo haber actualizado la detención de un autobús tripulado por simpatizantes del partido político que nos ocupa, en sí mismo, dicho acto no reúne los alcances necesarios para ser considerado una violación de los derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica, en tanto, como también ha quedado acreditado en el sumario, tanto la Quejosa como personas afines a ella accedieron a las intermediaciones del Recinto Oficial del Poder Legislativo y manifestaron colectivamente su posición en relación con los asuntos a ventilarse en esa jornada por el Congreso Local.

Además, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, por conducto del Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, XXXXX, negó haber instruido a elementos adscritos a las FSPE para que fuera coartado el derecho de la libertad de expresión de la Quejosa y los manifestantes que la acompañaban, resaltando que no se podían atribuir los hechos violatorios para diversas personas, ya que aquella fue la única en presentar la queja correspondiente, lo que si bien no demerita los acontecimientos suscitados, guarda relevancia con el componente colectivo del derecho a la libre reunión, dado que éste último conlleva la afluencia de manifestantes que pudieron dolerse en sus prerrogativas pero que, para el caso que nos ocupa, no lo hicieron.

En este mismo sentido, esta Procuraduría debe otorgar el valor probatorio a los elementos videográficos y fotográficos reunidos en el presente expediente, pues en ellos se logra apreciar con claridad que la Quejosa, junto a un nutrido grupo de participantes, efectivamente expresó

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

su pensamiento de manera colectiva en relación con la función realizada por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, particularmente con la elección del Fiscal General del Estado.

En ese tenor, no existen elementos de convicción suficientes para resolver que sí existió un ejercicio obstructor concluyente, que vulnerase los derechos de libertad de expresión y de libertad de reunión, por parte de funcionarios de las FSPE con el propósito de impedir a las personas que se trasladaban en autobuses su llegada al punto de reunión convocado y de impedir la expresión de sus ideas de forma colectiva.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la protesta social es un derecho para manifestar o expresar opiniones e ideas, para evidenciar públicamente la problemática que afecta a una sociedad para que las autoridades asuman su responsabilidad de dar atención a sus demandas y necesidades.

La libertad de reunión es su principal fundamento constitucional, tanto es así que, sin el reconocimiento de este derecho, la protesta social pacífica no tendría bases sólidas, ya que las libertades de expresión y de asociación, por sí solas, no serían suficientes para protegerlas, además que es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente.

Y, en el caso concreto, tanto de los autos que forman el expediente de la Queja que nos ocupa, como del elemento probatorio indiciario al que puede referirse esta Procuraduría, en razón del contexto y los hechos verificados durante el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se encuentra probado que no sólo la Quejosa, sino también el grupo de manifestantes que la acompañaban, manifestaron expresamente sus ideas de forma colectiva en las instalaciones del Recinto Oficial del Congreso del Estado.

### ***b) Hechos atribuidos al Congreso del Estado.***

Ahora bien, por lo que hace a los hechos atribuidos al Congreso del Estado respecto a que impidió el paso a la Quejosa y los manifestantes al Recinto Oficial del Poder Legislativo, el Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato, diputado XXXXX, informó que la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política instruyó al Secretario General del Congreso, a efecto de que a través de las áreas administrativas competentes, se remitieran las invitaciones para la sesión de inicio del segundo periodo ordinario.

Para ello, el Presidente del Congreso del Estado precisó que dichas invitaciones y pases habrían de emitirse de conformidad con el número de espacios disponibles en el Salón del Pleno, mismo que señaló suman 528 butacas. La mencionada previsión, a juicio del Presidente, acató lo ordenado por el artículo 72, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Dicho precepto legal establece:

#### ***“...Artículo 72. La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:***

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

**XXIII. Determinar los casos en que para acceder a las sesiones se requiera de invitaciones o pases, y acordar su asignación...”**

En ese contexto, a efecto de acreditar su actuación, remitió escrito de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, diputado XXXXX, dirigido al Secretario General, mediante el cual se le solicitó que girara instrucciones a las áreas administrativas del Congreso del Estado, a efecto de prever la entrega de invitaciones y pases a las personalidades y funcionarios Federales y Estatales que se tenía contemplado invitar a dicha sesión, así como los que fuesen requeridos por las y los legisladores de la LXIV Legislatura para sus invitados de conformidad al número de espacios disponible en el Salón del Pleno. Apuntó:

***“lo anterior con la finalidad de que, para el acceso al Recinto Oficial, le sean requeridos a los invitados, los pases y con ello eficientizar el ingreso al Salón del Pleno en orden y comenzar en tiempo y forma la sesión de Apertura...” (sic).***

De igual forma, la autoridad señalada como responsable, informó que tras conocer que la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Estatal del partido político XXXXX en el Estado de Guanajuato, realizó una invitación a la clausura simbólica del Congreso del Estado de Guanajuato, la Secretaría General del Congreso, giró sendos oficios dirigidos al Secretario de Seguridad Pública del Estado a efecto de requerir apoyo extraordinario de elementos bajo su mando, a efecto de garantizar la seguridad de las personas que se encontraban en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el resguardo del mismo, así como el apoyo de elementos de la Dirección de Protección Civil, adscrita a dicha Secretaría.

Aunado a lo anterior, aludió que el Secretario General del Congreso del Estado, a petición del diputado XXXXX, integrante del grupo parlamentario de XXXXX, entabló comunicación con la Quejosa a efecto de garantizarle su derecho a la manifestación pacífica en la explanada de acceso al edificio legislativo, por lo que indicó que era falso que se le haya coartado su derecho a manifestarse, para lo cual proveyó las videograbaciones en el que se aprecia a la quejosa con un grupo de manifestantes en la explanada del edificio; circunstancia que quedó acreditada tras realizar la inspección a dichos archivos electrónicos.

Por otra parte, el Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato, refirió que lo único que le fue impedido a la quejosa y a los manifestantes, fue el acceso al pleno del Congreso del Estado, y aludió que tal impedimento se vio justificado, toda vez que el representante de la Dirección de Protección Civil del Estado informó verbalmente al Secretario General del Congreso que no había capacidad para albergar a más personas.

En mismo sentido, el Coordinador Estatal de Protección Civil, Luis Antonio Güereca Pérez mediante oficio XXXXX confirmó el dicho del Presidente del Congreso, al decir:

***“...comisioné a diversos servidores públicos de ésta Coordinación Estatal a mi cargo, para que acudieran a brindar apoyo en el inmueble que ocupa el H. Congreso del Estado de Guanajuato...siendo el C. José Christian Arriaga Vélez, Jefe de Departamento “D”...derivado a su presencia en el inmueble de marras, me rindió un parte de novedades sobre lo acontecido en el evento...me comunicó que por seguridad de las personas que se encontraban al interior del Salón del Pleno del Congreso del Estado, no era pertinente que se permitiera el acceso a más personas, ya que el aforo permitido estaba a su máxima capacidad (528 personas) instruyéndolo para que hiciera ese mismo señalamiento al Lic. Manuel Suasto, responsable dela seguridad interna del H. Congreso y Secretario General del mismo, por lo que d manera verbal les manifestó a ambos que***

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

***era necesario que ya no se permitiera el ingreso de más personas al salón del pleno, para evitar situaciones de riesgo para los diputados, el personal de apoyo, personal de medios de comunicación y los invitados a dicho evento, y además también como una medida para evitar que por exceso de personas se obstruyeran las rutas de evacuación y salidas de emergencia del edificio en caso de alguna contingencia...” (sic).***

Por su parte, el Coordinador Estatal de Protección Civil, resaltó que personal adscrito a su corporación ante la visión técnica y jurídica determinó que ya no accedieran más personas al salón del pleno, ya que advirtieron que de permitirse el ingreso, se podía colocar en riesgo a quienes se encontraban en dicho lugar, ante lo cual hizo la precisión en que no bastaba con determinar la cantidad de personas que podían ingresar a un inmueble, sino lo importante para la protección de las personas, es el tiempo de respuesta para evacuarlas en una situación de emergencia, por lo que se otorgó prioridad a la salvaguarda de la integridad de las personas, tanto de las personas que se encontraban en el exterior como en el interior del Congreso del Estado.

Ahora bien, esta Procuraduría confirmó que el impedimento a entrar a las sesiones públicas del edificio legislativo, radicó por una determinación del personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil, quienes advirtieron que el mismo se encontraba a su máxima capacidad y que a efecto de salvaguardar la integridad de las personas, que se encontraban dentro y fuera del recinto, se debía restringir el acceso a más personas, aunado a que de manera previa se giraron invitaciones o pases de acceso para ingresar al edificio, motivo por el cual se realizó un control de acceso; versiones que encuentran apoyo con el parte de novedades de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento “D” adscrito a la dirección de Protección Civil José Christian Arriaga Vélez, quien asentó:

***“...llegaron a la entrada principal del H. Congreso del Estado de Guanajuato unos camiones con personas para manifestar algunas inconformidades. Siendo aproximadamente a las 10:55 horas, se le informa verbalmente al Secretario General del H. Congreso del Estado y al Lic. Manuel Suasto responsable de la seguridad interna del H. Congreso del Estado de Guanajuato, que al interior del salón del pleno ya se encuentran personas ocupando el total de los lugares...disponibles, habiendo contabilizado previo al inicio de la sesión un total de 528 butacas, así como un número considerable de personas en los pasillos, escaleras y otras áreas del edificio, por lo que era necesario evitar que se permitiera seguir ingresando más personas al salón del pleno del H. Congreso del Estado, para evitar situaciones de peligro y riesgo para los Diputados, el personal de apoyo, personal de medios de comunicación y los invitados a este evento, así como también se evitara que se obstruyera las rutas de evacuación y las salidas de emergencia del edificio...” (sic).***

Por otro lado, se contempla que el control de acceso que fue instaurado en las instalaciones del Congreso, encuentra su fundamento en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a saber:

***Artículo 163. A las sesiones que no tengan el carácter de privadas, podrá concurrir el público, instalándose en el área respectiva del salón de sesiones; salvo cuando se requiera de invitaciones o pases de acceso. Se prohibirá la entrada a quienes se encuentren armados, en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o alteren el orden.***

En ese orden de ideas, la actuación de las áreas administrativas del Congreso del Estado puede dividirse en dos para mayor claridad. Por una parte la legítima restricción de acceso al salón del pleno por parte de los manifestantes y, en lo que nos ocupa, la Quejosa. Y, por otro lado, la vulneración del derecho a la libertad de circulación de que fue objeto esta última al encontrar diversas restricciones en las inmediaciones del Recinto Oficial para acceder a la explanada principal del mismo a efecto de manifestar sus ideas.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

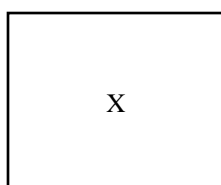
a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De tal suerte, por lo que toca a la primera apreciación, la versión dada en el sentido de que se impidió el paso a la Quejosa y manifestantes a la sala del Pleno, en razón de que personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil determinó que no se permitiera el ingreso a más personas por encontrarse en el edificio un número considerable de personas en distintos puntos del mismo, además de que se encontraban las butacas ocupadas (528), así por conceder prioridad a las personas que contaban con pases de acceso, se ve robustecida con los elementos de prueba señalados y la justificación legal invocada.

En ese misma tesitura, fue el Coordinador Estatal de Protección Civil quien confirmó que por la cantidad de personas que se encontraban en el interior del recinto legislativo se corrían varios riesgos si se permitía el ingreso de más gente, lo cual implica, que esta última determinación se contempló a efecto de salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban en el lugar (**Imagen 1**).



**Imagen 1. Plano General del Salón del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, durante la Sesión Ordinaria del Primer Año, Segundo Periodo, de la LXIV Legislatura (15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve)<sup>10</sup>.**

Consecuentemente, existieron elementos de convicción suficientes para estimar que hubo negación justificada por parte del personal del Congreso del Estado de Guanajuato a la Quejosa y los manifestantes que la acompañaban para que ingresaran a observar la sesión legislativa el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pues si bien hablamos de un recinto público, también es cierto que existía normatividad que facultaba a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso para determinar los casos en que se requerían pases de acceso o invitaciones para acceder a las sesiones lo cual se encontraba vinculado con la determinación de personal de Protección Civil.

En tal sentido, cabe recordar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que encuentra su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros.<sup>11</sup>

Ahora bien, por lo que toca al segundo de los elementos de actuación del personal del Congreso del Estado, esta Procuraduría observa actuaciones contrarias a los derechos humanos de la Quejosa, por parte de la Secretaría General.

Lo anterior, puesto que a la Secretaría en comento, le correspondía coordinar la seguridad en el Recinto Oficial, así como prever que las sesiones del Pleno del Congreso del Estado se verificaran con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 259, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

<sup>10</sup> Imagen consultable en XXXXX

<sup>11</sup> Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación” A/HRC/20/27 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En ese orden de ideas, al ser la Secretaría General responsable de mantener la seguridad y salvaguarda de quienes se encontraban en el Recinto Oficial, incluida la Quejosa y los propios manifestantes, era su deber permitir el acceso ordenado a la explanada del Recinto Oficial, así como monitorear pormenorizadamente la protesta pacífica, así como gestionar el conflicto desde la perspectiva del diálogo, propio de una instancia deliberativa como el Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, esta Procuraduría observa, que el personal de dicha unidad administrativa, fue omiso en su tarea fundamental de permitir el tránsito pacífico y ordenado hacia la explanada del Recinto Oficial, así como de gestión de la protesta mediante los métodos democráticos mayormente apropiados, pues debemos observar que la presencia de las FSPE derivó de la solicitud extraordinaria formulada por parte de la Secretaría General del Congreso del Estado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que brindara el apoyo necesario a efecto de salvaguardar la seguridad de los participantes en la sesión del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como las instalaciones materiales del mencionado recinto.

Al tenor de dicha premisa, la autoridad de seguridad estatal, con sus acciones de contención en el cumplimiento de su deber, y en apoyo al personal de seguridad y monitoreo del Congreso, no actualizó la hipótesis de vulneración a los derechos humanos que le fueron atribuidos, en las circunstancias expuestas, pues su presencia en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, fue de apoyo y coordinación con las autoridades del Poder Legislativo.

En tal contexto, correspondía a la Secretaría General, como área a cargo de la coordinación de las distintas unidades administrativas que integran al Congreso del Estado, y particularmente al Jefe de Monitoreo y Seguridad, garantizar el acceso a las instalaciones del Recinto Oficial, particularmente su explanada, así como salvaguardar el derecho a la libre expresión y a la manifestación de las ideas por parte de la Quejosa y los manifestantes que la acompañaron.

En ese sentido, de haber contado en aquella temporalidad con un protocolo o mecanismo de actuación que permitiese, bajo una metodología idónea atender con previsión los riesgos propios de una manifestación colectiva, su gestión y encausamiento, se habría permitido en mayor grado la protección de la integridad y derechos humanos de quienes se encontraban en el Recinto Oficial, particularmente de su libre circulación.

Al tenor de esas reflexiones, esta Procuraduría no desconoce el Acuerdo adoptado posteriormente por la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial del Estado, en fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual se expidieron los Lineamientos de Seguridad, Control de Accesos y uso de Estacionamientos del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dicho esfuerzo, sienta las bases normativas para evitar la repetición de las conductas aquí analizadas, correspondiendo a las autoridades con atribuciones en la materia, particularmente a la Secretaría General, verificar su correcta aplicación, así como preservar el orden y funcionamiento del Congreso del Estado, garantizando la integridad física de las y los manifestantes y, en general, de cualquier persona que acude al Recinto Oficial del Poder Legislativo.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Como corolario, a juicio de este organismo constitucional autónomo queda probada la afectación al derecho de libertad de tránsito, en su modalidad de circulación, actualizada en perjuicio de la Quejosa por parte del personal administrativo adscrito al Poder Legislativo.

Es por ello que se reitera la consideración relativa a que el Jefe de Monitoreo y Seguridad, Manuel, Suasto Plaza, a cargo de la seguridad Recinto Oficial y de manera general de la propia sesión ordinaria, tenía el deber de facilitar, a través de todos los medios a su alcance, las condiciones para el acceso de la Quejosa a la explanada para su legítima protesta, y al no haberlo hecho puso en riesgo el derecho sustantivo de libre circulación.

De esta manera, al obstaculizar a la hoy Quejosa la entrada a un lugar público, en el que se llevaría a cabo una protesta pacífica, sin que mediara fundamentación o motivación suficiente para limitar tal derecho, **se vulneró en su persona el derecho humano del libre tránsito, en su modalidad de libre circulación**, reconocido por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato efectúa la siguiente recomendación a la Secretaría General del Congreso del Estado:

**PRIMERO.-** Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio del procedimiento administrativo procedente, en contra del Jefe de Monitoreo y Seguridad, Manuel Suasto Plaza, respecto de los actos y omisiones que ocasionaron la violación del derecho a la libertad de tránsito en su modalidad de circulación de la ciudadana **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

**SEGUNDO.-** La autoridad informará a este organismo si acepta la presente Resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.